

ARTICULO 93

TEXTO DEL ARTICULO 93

1. Todos los Miembros de las Naciones Unidas son *ipso facto* partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.
2. Un Estado que no sea Miembro de las Naciones Unidas podrá llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, de acuerdo con las condiciones que determine en cada caso la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

NOTA

1. En el período que se examina, la Asamblea General admitió a los siguientes Estados como Miembros de las Naciones Unidas en el orden en que se enumeran¹: Fiji, Bhután, Bahrein, Qatar Omán, Emiratos Arabes Unidos, República Democrática Alemana, República Federal de Alemania, Bahamas, Bangladesh, Granada, Guinea Bissau, Cabo Verde, Sao Tomé y Príncipe, Mozambique, Papua Nueva Guinea, Comoras, Suriname, Seychelles, Angola, Samoa Occidental, Djibouti, Viet Nam, Islas Salomón y Dominica. De conformidad con el párrafo 1 del Artículo 93, dichos Miembros pasaron a ser *ipso facto* partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.
2. En ese mismo período ningún Estado no miembro de las Naciones Unidas llegó a ser parte en el Estatuto de la Corte en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 93, ni ningún Estado que fuera anteriormente parte en el Estatuto llegó a ser Miembro de las Naciones Unidas.

¹ Véanse A G, resoluciones 2622 (XXV), 2751 (XXVI), 2752 (XXVI), 2753 (XXVI), 2754 (XXVI), 2794 (XXVI), 3050 (XXVIII), 3051 (XXVIII), 3203 (XXIX), 3204 (XXIX), 3205 (XXIX), 3363 (XXX), 3364 (XXX), 3365 (XXX), 3368 (XXX), 3385 (XXX), 3413 (XXX), 31/1, 31/44, 31/104, 32/1, 32/2, 33/1 y 33/107.

